

se rige el funcionamiento de la misma, ha dado lugar a entorpecimientos en la marcha y despacho de los asuntos que fácilmente pueden evitarse con una sencilla adaptación del precitado Reglamento a las actuales necesidades.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad comprenderá cuatro Secciones técnico-administrativas, que se denominarán: de Sanidad interior, Sanidad exterior, Instituciones sanitarias y Contabilidad.

Artículo 2.º Cada una de las Secciones enumeradas comprenderá cuantos servicios técnicos o Negociados se consideren precisos para su mejor desenvolvimiento.

Artículo 3.º Los Inspectores generales de Sanidad, independientemente de las facultades que como tales les corresponden por las disposiciones vigentes, serán los Jefes de las Secciones correspondientes, de cuyo funcionamiento serán responsables ante el Director general, con el cual despacharán directamente.

Artículo 4.º La Inspección general de Sanidad interior comprenderá los siguientes servicios: Epidemiología general. — Estadística sanitaria. — Higiene de la alimentación. — Hi-

giene infantil. — Lucha antivenérea. — Higiene rural. — Comisaría sanitaria. — Aguas minero-medicinales. — Régimen de cementerios. — Higiene provincial y municipal. — Profesiones sanitarias. — Inspectores municipales de Sanidad. — Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 5.º La Inspección general de Sanidad exterior y de Comunicaciones y transportes comprenderá los siguientes servicios: Régimen sanitario de puertos y fronteras. — Higiene de la Marina civil. — Emigración. — Higiene social de las zonas marítimas. — Transportes. — Sanidad internacional y colonial.

Artículo 6.º La Inspección general de Instituciones sanitarias comprenderá los siguientes servicios: Lucha contra la lepra. — Lucha contra el paludismo. — Lucha contra el tracoma. — Lucha contra la tuberculosis. — Higiene mental. — Propaganda sanitaria. — Ingeniería sanitaria. — Instituto Nacional de Higiene. — Hospital Nacional de Enfermedades infecciosas. — Instituto de farmacobiología. — Instituto del cáncer. — Escuela Nacional de Sanidad. — Instituto de venereología. — Escuela Nacional de Puericultura. — Comisión de Investigaciones sanitarias.

Artículo 7.º La Sección de Contabilidad comprenderá los servicios señalados para la Sección administrativa en el Real decreto de 27 de Julio de 1920.